
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Jorge Rafael Santos Regalado.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Dionisio Berroa González y Santa Hernández.
Abogados:	Dra. Rocío E. Peralta Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Jorge Rafael Santos Regalado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312821-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Dionisio Berroa González y Santa Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-08448712-5 y 001-0992106-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peña Batlle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los doctores Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, segundo nivel, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00116, dictada el 28 de marzo del 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida y **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 038-2015-00303, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto la (sic) entidad Seguros Pepín, S.A. en contra de los señores Dionisio Berroa González y Santa Hernández, por caduco. **SEGUNDO: CONDENA** al recurrente Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del proceso, con

distracción a favor de los doctores Rocío E. Peralta Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo (sic), quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Rafael Santos Regalado y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida Dionisio Berroa González y Santa Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra los hoy recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2015-00303, de fecha 24 de marzo de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a los hoy recurrentes al pago de RD\$525,000.00 a favor de los hoy recurridos más un 0.5% de interés mensual; b) contra dicho fallo, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el recurso, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido por el juez de primer grado no excede la suma establecida por ley.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en

vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 28 de junio de 2016, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los señores Jorge Rafael Santos Regalado y Santiago Moya Santos, fueron condenados *conjunta y solidariamente* al pago de la suma de quinientos veinticinco mil pesos (RD\$525,000.00), RD\$300,000.00 a favor de Dionisio Berroa González, y RD\$225,000.00 a favor de Santa Hernández, más un interés judicial de un 0.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia de primer grado; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 17 de julio de 2012 a la fecha de la interposición del recurso de casación 28 de junio de 2016, han transcurrido 3 años y 11 meses, para un total de 47 meses de interés judicial a razón de 0.5% sobre RD\$525,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$2,625.00, lo que multiplicado por 47 asciende a un total de interés judicial de RD\$123,375.00, más el monto de condena principal para un total de seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (RD\$648,375.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael Santos Regalado y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00116, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los doctores Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.